



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001957-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01984-2022-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**  
Entidad : **FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - SALUDPOL**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de agosto de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01984-2022-JUS/TTAIP de fecha 8 de agosto de 2022, interpuesto por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**<sup>1</sup> contra las respuestas contenidas en los correos electrónicos de fecha 19 y 26 de julio de 2022, mediante los cuales el **FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - SALUDPOL** atendió la solicitud de acceso a la información reencausada por el Ministerio del Interior con Oficio N° 001113-2022/IN/OGPP de fecha 28 de junio de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 21 de julio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó su solicitud ante el Ministerio del Interior, generándose el RUD N° 20220004773094, requiriendo se remita a su correo electrónico "(...) *UNA (01) COPIA CERTIFICADA en formato pdf, de los Estados Presupuestarios y Estados Financieros Auditados correspondiente a los años 2021, 2020, 2019, 2018 y 2017; conforme lo dispone la Sexagésima de las Disposiciones Complementarias Finales de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016*".

En ese sentido, el Ministerio del Interior, con correo electrónico de fecha 12 de julio de 2022, notificó al recurrente la Carta N° 002267-2022/IN/SG/OACGD, Memorando N° 001153-2022/IN/OGPP y el OFICIO N° 001113-2022/IN/OGPP, este último documento está dirigido al Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú – SALUDPOL<sup>2</sup>, mediante el cual se reencauzó la solicitud del recurrente para su atención.

El 13 de julio del 2022, el recurrente por intermedio de la Mesa de Partes Virtual del Ministerio del Interior, solicitó se exhorte a SALUDPOL para que proporcione la información solicitada, y es así que con correo electrónico de la misma fecha dicho

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

ministerio acusó recibo de dichos documentos comunicando que lo había registrado con RUD N° 20220004824865 y RUD N° 20220004824989.

Con correo electrónico de fecha 19 de julio del 2022, la entidad remitió al recurrente en formato PDF, el documento denominado: HT SIGE 20220511353, 20220524025, 20220524322, mediante el cual se señala que “(...) se cumple con adjuntar lo requerido en formato digital a través del documento Informe N° 04966-2022-SALUDPOL-GG-OA-UCONYCP”; asimismo, cabe mencionar que de dicho informe se desprende que “(...) la Unidad de Contabilidad y Control Previo en atención a lo requerido, remite los estados presupuestarios y financieros de los años 2021, 2020, 2019, 2018 y 2017”.

Ante ello, con correo electrónico de fecha 21 de julio del 2022, el recurrente comunicó a la entidad: “(...) acuso recibo de los siguientes documentos administrativos SIGE MININTER 20220511353, 20220524025, 20220524322 relacionados con el pedido de UNA (01) copia certificada en formato pdf, de los Estados Presupuestarios y Estados Financieros Auditados correspondiente a los años 2021, 2020, 2019, 2018 y 2017. Sin embargo, no se adjuntan informes de auditoría correspondientes, dando conformidad a los estados financieros proporcionados, hechos reconocido en el contenido del Informe N° 04966-2022-SALUDPOL-GG-OA-UCONYCP. En ese contexto no se ha brindado la información solicitada, dándose por denegada la información solicitada”.

Con correo electrónico de fecha 26 de julio de 2022, la entidad comunica al recurrente que “(...) en atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública ingresada a través de los siguientes expedientes administrativos SIGE MININTER 20220511353, 20220524025, 20220524322, 20220543603, por medio de los cuales peticiona lo siguiente:

“(...) solicita una (01) copia certificada en formato pdf, de los Estados Presupuestarios y Estados Financieros Auditados correspondiente a los años 2021, 2020, 2019, 2018 y 2017 (...)”

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado, mediante Decreto Supremo N°021-2019-JUS, se cumple con adjuntar lo requerido en formato digital a través de los documentos:

Informe N° 04966-2022-SALUDPOL-GG-OA-UCONYCP  
Informe N° 05150-2022-SALUDPOL-GG-OA-UCONYCP (...)”

En ese contexto, cabe señalar que de autos se advierte el Informe N° 05150-2022-SALUDPOL-GG-OA-UCONYCP, formulado por la Unidad de Contabilidad y Control Previo de la entidad en el cual se indica que “(...) Al respecto, la Unidad de Contabilidad y Control Previo mediante [Informe N° 04966-2022-SALUDPOL-GG-OA-UCONYCP] de fecha 19/07/2022, alcanzó la información solicitada. Con documento [Memorando N° 628-2022-SALUDPOL/GG-OAJ] LA Oficina de Asesoría Jurídica, solicita que se complete, la información y que se detalla a continuación:

- a) Dictamen de los auditores sobre estado financieros 2017, emitido por Jara y Asociados Contadores Públicos Soc. Civil.
- b) Dictamen de los auditores sobre estados financieros 2018, emitido por Martínez, Rodríguez y Asociados S. Civil de R.L.

*Cabe precisar, que cuanto a los informes de Auditoría de los ejercicios 2019 y 2020, la Contraloría General de la República, aún no han sido designado a las Sociedades de Auditoría. En relación al ejercicio 2021, esta se encuentra en proceso de ejecución.”*

En ese sentido, el recurrente con correo electrónico con fecha 27 de julio de 2022, comunicó a la entidad que lo siguiente: “(...) acusó recibo de los siguientes SIGE MINISTER 20220511353, 20220524025, relacionados con el pedido de UNA (01) copia certificada en formato pdf, de todo el expediente que habría originado el recurso de apelación de fecha 11 de febrero de 2022”. Sin embargo, adjuntan el Dictamen de los Auditores Independientes sobre Estados Financieros del año 2017 y 2018, Faltan del año 2019, 2020 y 2021. EN CONSECUENCIA, SEDA POR DENEGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA”. (subrayado agregado)

Ante ello, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

“(…)

E. (...) con fecha 26 de julio del 2022, el Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú – SALUDPOL, por intermedio del Email: [informacion@saludpol.gob.pe](mailto:informacion@saludpol.gob.pe), remitió en formato pdf el documento denominado HT20220511353, 20220524025; adjuntando únicamente el Dictamen de Auditoría de los Estados Financieros del año 2017 y 2018, no proporcionando los correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021 (...).

Resultando pertinente aclarar, que no se adjuntó los informes de auditoría correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021, por tal motivo con fecha 27 de julio del 2022, por intermedio del Email: [REDACTED], se comunica al Sr. Pablo Manuel FIGUEROA MARIN, Responsable de brindar información en el marco del Artículo 13º del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, que no se ha proporcionado la información solicitada, dándose por denegada la información solicitada”. (subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 001855-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 0287-2022-SALUDPOL/GG-OAJ, presentado a esta instancia el 18 de agosto de 2022, la entidad adjunta los Expedientes Administrativos HT SIGE MININTER 20220511353, 20220524025, 20220524322 acumulados y con anexos; asimismo, refirió que los descargos respectivos, serán remitidos a la brevedad posible.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

<sup>3</sup> Resolución de fecha 10 de agosto de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: [mesadepartes@saludpol.gob.pe](mailto:mesadepartes@saludpol.gob.pe), el 12 de agosto de 2022 a horas 22:42, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y*

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…)*

*8. (...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

*“(…)*

*5. De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“(…)*

*13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación

de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

De autos se advierte, que el recurrente solicitó se remita a su correo electrónico “(...) UNA (01) COPIA CERTIFICADA en formato pdf, de los Estados Presupuestarios y Estados Financieros Auditados correspondiente a los años 2021, 2020, 2019, 2018 y 2017; conforme lo dispone la Sexagésima de las Disposiciones Complementarias Finales de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016”.

Al respecto, la entidad con correo electrónico de fecha 19 de julio del 2022, la entidad remitió al recurrente en formato PDF, el documento denominado: HT SIGE 20220511353, 20220524025, 20220524322, indicando que se cumple con adjuntar lo requerido en formato digital a través del Informe N° 04966-2022-SALUDPOL-GG-OA-UCONYCP, del cual se desprende que la Unidad de Contabilidad y Control Previo en atención a lo requerido, remite los estados presupuestarios y financieros de los años 2021, 2020, 2019, 2018 y 2017.

En ese sentido, mediante comunicación electrónica del 21 de julio del 2022, el recurrente acuso recibo de lo señalado en el párrafo precedente; sin embargo, precisó que no se adjuntaron los informes de auditoría correspondientes, lo cuales dan conformidad a los estados financieros proporcionados, tal como se dispuso en el Informe N° 04966-2022-SALUDPOL-GG-OA-UCONYCP, concluyendo que no se ha brindado la información solicitada.

Posterior a ello, con correo electrónico de fecha 26 de julio de 2022, la entidad remitió al recurrente los Informes N° 04966-2022 y 05150-SALUDPOL-GG-OA-UCONYCP, donde a través de este último se proporciona al recurrente los dictámenes de los auditores sobre los estados financieros de los años 2017 y 2018, emitidos por Jara y Asociados Contadores Públicos Soc. Civil y Martínez, Rodríguez y Asociados S. Civil de R.L., respectivamente; asimismo, precisó que en cuanto a los informes de Auditoría de los ejercicios 2019 y 2020, la Contraloría General de la República, aún no han sido designado a las Sociedades de Auditoría. En relación al ejercicio 2021, esta se encuentra en proceso de ejecución.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación señalando que la entidad le ha proporcionado los dictámenes de los auditores independientes sobre estados financieros del año 2017 y 2018; sin embargo; no se le ha hecho entrega de los dictámenes del año 2019, 2020 y 2021.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 0287-2022-SALUDPOL/GG-OAJ, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, refirió que los descargos respectivos, serán remitidos a la brevedad posible.

Ahora bien, en atención las respuestas otorgadas al recurrente mediante los correos electrónicos de fechas 19 y 26 de julio de 2022 a través de los Informes N° 04966-2022 y 05150-SALUDPOL-GG-OA-UCONYCP, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica

el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (Subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de

acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo ello así, se advierte de la respuesta otorgada al recurrente donde la entidad se limita a señalar que respecto a los informes de Auditoría de los ejercicios 2019 y 2020, la Contraloría General de la República, aún no han sido designado a las Sociedades de Auditoría. En relación al ejercicio 2021, esta se encuentra en proceso de ejecución.

Pese a lo antes descrito, se advierte que la respuesta otorgada al recurrente es imprecisa, correspondiendo que la entidad señale de manera clara y precisa si se encuentra en posesión o no de dicha información, así como si esta ha sido o no generada por la entidad, para efectos de garantizar a plenitud el derecho de acceso a la información pública del recurrente, y de ser el caso, se otorgue la documentación requerida en su solicitud.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proporcione al recurrente una respuesta clara y precisa si cuenta o no con los informes de auditoría de correspondiente a los ejercicios de los años 2019, 2020 y 2021, así como si esta ha sido o no generada por la entidad; y de ser el caso, se otorgue la documentación pública peticionada, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto<sup>5</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

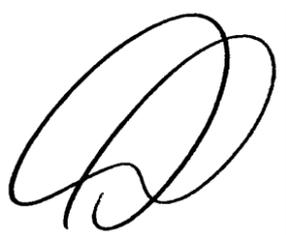
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**; contra las respuestas contenidas en los correos electrónicos de fecha 19 y 26 de julio de 2022 emitidas por el **FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - SALUDPOL**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que proporcione al recurrente una respuesta clara y precisa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - SALUDPOL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** y al **FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - SALUDPOL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

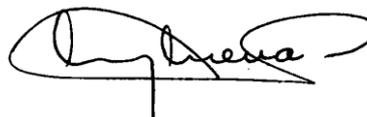


PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal